



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Alumbrado público / Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1029/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se hacía alusión a la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de alumbrado público que se realiza en la población de XXX, perteneciente a su municipio. Según manifestaciones del autor de la queja, hace unos años se retiró una farola ubicada en la Calle XXX de dicha localidad, con motivo de las obras de rehabilitación de un inmueble. Esta actuación supuso que se dejara sin alumbrado público un tramo importante de dicha vía pública.

Pese a que existía un compromiso municipal para la reinstalación de dicha luminaria, ello no se llevó a cabo, generando un riesgo evidente para la seguridad de los peatones, tanto por la falta de visibilidad nocturna como por la presencia de irregularidades en el pavimento, como alcantarillas desniveladas o restos de obra.

Se indicaba también que existía un proyecto técnico sobre el alumbrado público de la pedanía que determinaba tanto el número de farolas necesarias como sus ubicaciones concretas y que incidía en la necesidad de reponer la farola a la que se refiere esta queja en su ubicación original. Pese a ello, no se había adoptado ninguna medida efectiva para restituir el servicio, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

En su momento, tras la tramitación oportuna, este expediente fue archivado dado que el Ayuntamiento manifestó su compromiso de abordar la resolución de la deficiencia descrita asumiendo la necesidad de dotar a esta parte del viario público del servicio que se demandaba.



No obstante, con posterioridad al archivo, se ha solicitado la reapertura del expediente, exponiendo que el tiempo transcurrido desde que se retiró la farola (más de tres años) y la falta de concreción de los plazos en los que se pretendía abordar esta actuación tan sencilla, estaban impidiendo mantener la confianza en que la intervención anunciada se iba a materializar de forma efectiva.

A la vista de ello, se acordó reabrir el expediente de queja y formular a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar debemos recordar que el alumbrado público constituye un servicio mínimo obligatorio, cuya prestación debe garantizarse en todo el ámbito urbano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En este sentido, no resulta razonable ni proporcionada la interrupción de la prestación del servicio durante un periodo prolongado y sin justificación técnica o económica suficiente. El carácter universal del servicio público de alumbrado implica su vocación de generalidad, sin distinción entre zonas más o menos densamente habitadas, y con independencia del número de residentes permanentes o temporales en determinada localidad, ya que este servicio no solo permite el uso funcional del espacio público en horario nocturno, sino que cumple una función esencial en términos de seguridad, accesibilidad y calidad ambiental, favoreciendo entornos más habitables y seguros.

La omisión prolongada en la reposición de elementos esenciales para la prestación de un servicio público, como es el caso de una farola, constituye un indicio de funcionamiento anormal de dicho servicio, especialmente cuando media un compromiso previo de restituir la instalación.

El mantenimiento durante años de una situación de merma en la iluminación pública sin que sea repuesto ni se informe adecuadamente a la ciudadanía sobre los plazos o previsiones de actuación, constituye un incumplimiento del principio de buena administración que debe regir toda actuación pública.

El artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León consagra expresamente el derecho de los ciudadanos a una buena administración, entendida como aquella que garantiza la diligencia, la transparencia, la participación y la rendición de cuentas por parte de los poderes públicos. Estos principios, desarrollados también en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Castilla y León y en otras normas de aplicación general, obligan a las entidades locales a actuar con la máxima eficacia, a resolver los asuntos en un plazo razonable y a evitar demoras injustificadas que puedan frustrar las legítimas expectativas de los vecinos.



El compromiso público asumido por una Administración no puede convertirse en una declaración vacía de contenido ni indefinidamente pospuesta la actuación correspondiente. La reiteración de quejas ciudadanas sobre un mismo asunto, la falta de respuestas concretas, y el transcurso de un tiempo excesivo sin ejecución material de las actuaciones comprometidas, vulneran principios como la confianza legítima y generan una percepción de desatención incompatible con el correcto ejercicio de la función pública.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el alumbrado público es un servicio que se dirige a toda la ciudadanía que transita por el espacio urbano, siendo esencial para garantizar condiciones básicas de seguridad y habitabilidad del viario. La presencia de obstáculos, irregularidades o escasa visibilidad en una zona concreta refuerza aún más la necesidad de una solución ágil por parte del Ayuntamiento, a fin de prevenir posibles riesgos y mejorar, así, la calidad de vida de los vecinos.

Por todo ello, esta Institución considera necesario insistir en que la prestación del servicio de alumbrado público debe organizarse en la población de XXX de forma completa y efectiva, evitando zonas oscuras o insuficientemente iluminadas en el viario urbano, máxime cuando su causa no reside en limitaciones técnicas insalvables, sino en la mera falta de programación o de impulso de una actuación menor, que ha sido asumida como necesaria por la propia Administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, a la mayor brevedad posible, a reinstalar una luminaria en la zona de la Calle XXX de la localidad de XXX que permanece sin alumbrado desde hace años, dando cumplimiento al compromiso previamente asumido, y garantizando así una adecuada prestación del servicio de alumbrado público, conforme a lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y al principio de buena administración reconocido en el ordenamiento jurídico.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).